

Ley No. 33-11 que modifica los artículos 5, 8, 9 y 12 de la Ley No. 428-06 del 21 de noviembre de 2006, que creó la Corporación del Acueducto y Alcantarillado del municipio de Boca Chica. G. O. No. 10607 del 28 de febrero de 2011.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 33-11

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República señala que el “agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”, declarando de esta manera la trascendencia de los recursos hídricos.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República establece que el consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso y el Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.

CONSIDERANDO TERCERO: Que dentro de las responsabilidades constitucionales del Estado está velar por la protección de la salud de todas las personas; para estos fines deberá proveer agua potable en condiciones aceptables de acceso y calidad a la población.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el municipio de Boca Chica presenta problemas en el suministro y administración del agua potable, lo cual afecta las condiciones de vida de su conglomerado social.

CONSIDERANDO QUINTO: Que es necesario normar los servicios de agua potable y sistemas sanitarios del municipio Boca Chica, a los fines de poder superar los impedimentos técnicos, financieros y administrativos, que impiden el acceso adecuado de los servicios de uso público del agua.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Constitución de la República establece que la ley creará los organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, necesarios para cubrir sus necesidades técnicas y administrativas, adscritos al sector de la administración compatible con su actividad.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que para el mejor desenvolvimiento del municipio Boca Chica, se requiere de un organismo administrativo que garantice calidad, equidad, racionalidad y eficiencia en el manejo, suministro y distribución de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.428-06, del 21 de noviembre de 2006, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado del municipio Boca Chica.

VISTA: La Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los artículos 5, 8, 9, y 12 de la Ley No.428-06, del 21 de noviembre de 2006, para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

“Artículo 5.- La Corporación de Acueducto y Alcantarillado del municipio Boca Chica (CORAABO) tendrá un patrimonio compuesto por los bienes y los derechos que le transfieran el Gobierno dominicano y el Ayuntamiento Municipal, así como las instalaciones que, en la actualidad, integran el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en los sectores del municipio que, al momento de publicada la ley, sean operadas por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y que fueren colocados por la administración, operación y mantenimiento de CORAABO, conforme lo indicado en el Artículo 3 de la Ley 428-06, incluyendo todos los bienes muebles e inmuebles que se utilicen actualmente en la administración del Acueducto de Boca Chica.

Párrafo I.- Los bienes aportados al patrimonio de CORAABO se harán constar por medio de inventario acordado entre la CASSD Y CORAABO.

Párrafo II.- Todas las instalaciones del acueducto y alcantarillado, domiciliados dentro de los sectores del municipio que posea el Gobierno, local pasarán a ser patrimonio de CORAABO, incluyendo edificaciones, otros muebles y vehículos”.

“Artículo 8.- La CORAABO será dirigida por un Consejo de Directores que estará integrado por:

- a. El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social o su representante, quien lo presidirá.
- b. El Síndico del municipio de Boca Chica o su representante.
- c. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) o su representante.
- d. El Director Ejecutivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado del municipio de Boca Chica (CORAABO), quien será designado por el Presidente de la República, y fungirá como Secretario del Consejo de Directores, con derecho a voz, pero sin voto.
- e. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
- f. Un representante de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES), cuyo representante, preferiblemente, será la persona que dirija la Asociación Pro-Desarrollo de Boca Chica.

Párrafo III.- En las reuniones de la CORAABO habrá quórum cuando asistan la mitad más uno de sus miembros”.

“Artículo 9.- El Director Ejecutivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado del municipio Boca Chica (CORAABO) debe poseer un título de grado universitario y tendrá a su cargo la dirección de CORAABO:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.
- b) Nombrar el personal y comunicarlo al Consejo.
- c) Elaborar plan estratégico de expansión de acueductos y alcantarillados, en función de su crecimiento, complejidad y necesidad.
- d) Presentar la memoria anual al Consejo de CORAABO.
- e) Diseñar mecanismos eficaces para las recaudaciones.
- f) Diseñar e implementar un buen sistema contable y de control interno.
- g) Manejar con pulcritud y transparencia los recursos puestos bajo su administración”.

“Artículo 12.- El Director Ejecutivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado del municipio Boca Chica (CORAABO) elaborará el Reglamento por el cual se regirá la CORAABO. Este reglamento será aprobado por el Consejo de Directores”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil diez; años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

René Polanco Vidal
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil once (2011); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Vicepresidenta en Funciones

**Rubén Darío Cruz Ubiera
Sena**

Secretario

Juan Olando Mercedes

Secretario

**LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil once (2011); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ